

ACTA

relativa a las condiciones de adhesión de la República de Croacia y a las adaptaciones del Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica

PRIMERA PARTE

PRINCIPIOS

Artículo 1

A efectos de la presente Acta:

- se entenderá por «Tratados originarios»:
 - a) el Tratado de la Unión Europea («TUE») y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»), tal como hayan sido modificados o completados por tratados o por otros actos que hubiesen entrado en vigor antes de la adhesión de la República de Croacia;
 - b) el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica («Tratado CEEA») tal como haya sido modificado o completado por tratados o por otros actos que hubiesen entrado en vigor antes de la adhesión de la República de Croacia;
- se entenderá por «Estados miembros actuales»: el Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República Checa, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República de Estonia, Irlanda, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, el Gran Ducado de Luxemburgo, la República de Hungría, la República de Malta, el Reino de los Países Bajos, la República de Austria, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Eslovenia, la República Eslovaca, la República de Finlandia, el Reino de Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- se entenderá por «Unión»: la Unión Europea fundamentada en el TUE y en el TFUE y/o, según proceda, la Comunidad Europea de la Energía Atómica;
- se entenderá por «instituciones»: las instituciones establecidas por el TUE.

Artículo 2

A partir de la fecha de la adhesión, las disposiciones de los Tratados originarios y los actos adoptados por las instituciones antes de la adhesión serán vinculantes para Croacia y se aplicarán a Croacia en las condiciones establecidas en dichos Tratados y en la presente Acta.

En caso de que los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros convengan en introducir modificaciones en los Tratados originarios al amparo del artículo 48, apartado 3,

del TUE con posterioridad a la ratificación del Tratado de adhesión por Croacia y de que dichas modificaciones no hayan entrado en vigor en la fecha de adhesión, Croacia las ratificará de conformidad con sus normas constitucionales.

Artículo 3

1. Croacia se adhiere a las decisiones y acuerdos de los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo Europeo.

2. Croacia se adhieren a las decisiones y acuerdos adoptados por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo.

3. Croacia se halla en la misma situación que los Estados miembros actuales respecto de las declaraciones, resoluciones u otras posiciones adoptadas por el Consejo Europeo o el Consejo, así como respecto de aquellas relativas a la Unión adoptadas de común acuerdo por los Estados miembros. En consecuencia, Croacia respetará los principios y orientaciones que se desprenden de dichas declaraciones, resoluciones u otras posiciones y adoptará las medidas que pudiesen resultar necesarias para su aplicación.

4. Croacia se adhiere a los convenios y protocolos enumerados en el anexo I. Dichos convenios y protocolos entrarán en vigor por lo que respecta a Croacia en la fecha determinada por el Consejo en las decisiones a que se refiere el apartado 5.

5. El Consejo, por unanimidad, a recomendación de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, decidirá todas las adaptaciones de los convenios y protocolos a que se refiere el apartado 4 que resulten necesarias como consecuencia de la adhesión y publicará los textos adaptados en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

6. Croacia se compromete, con respecto a los convenios y protocolos a que se refiere el apartado 4, a establecer medidas administrativas y de otro tipo, como las adoptadas con anterioridad a la fecha de la adhesión por los Estados miembros actuales o por el Consejo, y a facilitar la cooperación práctica entre las instituciones y los organismos de los Estados miembros.

7. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá completar el anexo I con los convenios, acuerdos y protocolos pertinentes firmados antes de la fecha de la adhesión.

Artículo 4

1. Las disposiciones del acervo de Schengen contempladas en el Protocolo sobre el acervo de Schengen integrado en el marco de la Unión Europea (en lo sucesivo «Protocolo de Schengen»), anexo al TUE y al TFUE, y los actos que lo desarrollan o están relacionados con él de otro modo, enumerados en el anexo II, así como cualesquiera otros actos de este tipo adoptados antes de la adhesión, serán vinculantes para Croacia y aplicables en dicho país a partir de la fecha de la adhesión.

2. Las disposiciones del acervo de Schengen integradas en el marco de la Unión Europea y los actos que lo desarrollan o están relacionados con él de otro modo no contemplados en el apartado 1, a pesar de ser obligatorios para Croacia a partir de la fecha de la adhesión, solo se aplicarán en Croacia en virtud de una decisión del Consejo a tal efecto, previa comprobación, de conformidad con los procedimientos de evaluación de Schengen aplicables, de que Croacia ha cumplido las condiciones necesarias para la aplicación de todas las partes pertinentes del acervo, incluida la efectiva aplicación de todas las normas de Schengen de conformidad con las normas comunes acordadas y con los principios fundamentales. Dicha decisión será adoptada por el Consejo, de conformidad con los procedimientos aplicables de Schengen y teniendo en cuenta un informe de la Comisión que confirme que Croacia sigue cumpliendo los compromisos contraídos en las negociaciones de adhesión que sean pertinentes para el acervo de Schengen.

El Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará su decisión por unanimidad de aquellos de sus miembros que representan a los Gobiernos de los Estados miembros respecto de los cuales ya se hubiesen puesto en aplicación las disposiciones a que se refiere el presente apartado, así como del representante del Gobierno de la República de Croacia. Los miembros del Consejo que representan a los Gobiernos de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tomarán parte en tal decisión en la medida en que se refiera a las disposiciones del acervo de Schengen y a los actos que lo desarrollan o están relacionados con él de otro modo en que dichos Estados miembros participen.

Artículo 5

Croacia participará en la Unión Económica y Monetaria a partir de la fecha de la adhesión como Estado miembro acogido a una excepción en el sentido del artículo 139 del TFUE.

Artículo 6

1. Los acuerdos celebrados o aplicados provisionalmente por la Unión con uno o varios terceros países, una organización internacional o un nacional de un tercer país serán vinculantes para Croacia en las condiciones establecidas los Tratados originarios y en la presente Acta.

2. Croacia se compromete a adherirse, en las condiciones establecidas en la presente Acta, a los acuerdos celebrados o firmados por los Estados miembros actuales y por la Unión con uno o más terceros países o una organización internacional.

A menos que se disponga otra cosa en los acuerdos específicos a que se refiere el párrafo primero, la adhesión de Croacia a dichos acuerdos se aprobará mediante la celebración de un protocolo a dichos acuerdos entre el Consejo, pronunciándose por unanimidad en nombre de los Estados miembros, y el tercer país o países u organización internacional de que se trate. La Comisión, o el Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad («el Alto Representante») cuando el acuerdo se refiera exclusiva o principalmente a la Política Exterior y de Seguridad Común, negociarán dichos protocolos en nombre de los Estados miembros con arreglo a directrices de negociación que aprobará el Consejo por unanimidad y previa consulta a un comité integrado por los representantes de los Estados miembros. La Comisión, o el Alto Representante, según proceda, presentará un proyecto de los protocolos para su celebración por el Consejo.

Este procedimiento se entenderá sin perjuicio de las competencias propias de la Unión y no afectará al reparto de competencias entre la Unión y los Estados miembros con respecto a la celebración de tales acuerdos en el futuro o a cualesquiera otras modificaciones no relacionadas con la adhesión.

3. A partir de la fecha de la adhesión, y hasta que entren en vigor los protocolos necesarios a que se refiere el apartado 2, párrafo segundo, Croacia aplicará las disposiciones de los acuerdos a que se refiere el apartado 2, párrafo primero, celebrados o aplicados provisionalmente antes de la fecha de la adhesión, con excepción del Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra ⁽¹⁾.

Hasta que entren en vigor los protocolos a que se refiere el apartado 2, párrafo segundo, la Unión y los Estados miembros, pronunciándose conjuntamente cuando proceda en el marco de sus respectivas competencias, adoptarán todas las medidas oportunas.

4. Croacia se adhiere al Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 ⁽²⁾, así como a los dos acuerdos que modifican dicho Acuerdo, firmados en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 ⁽³⁾ y abiertos a la firma en Uagadugu el 22 de junio de 2010, respectivamente ⁽⁴⁾.

5. Croacia se compromete a adherirse, en las condiciones establecidas en la presente Acta, al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽⁵⁾, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128 del mismo.

6. A partir de la fecha de la adhesión, Croacia aplicará los acuerdos y arreglos textiles bilaterales celebrados por la Unión con terceros países.

⁽¹⁾ DO L 114 de 30.4.2002, p. 6.

⁽²⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 27; DO L 287 de 28.10.2005, p. 4; DO L 168 M de 21.6.2006, p. 33.

⁽⁴⁾ DO L 287 de 4.11.2010, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

Se procederá a una adaptación de las restricciones cuantitativas aplicadas por la Unión a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir con el fin de tener en cuenta la adhesión de Croacia a la Unión. A tal efecto, la Unión podrá negociar con los terceros países interesados modificaciones de los acuerdos bilaterales textiles y arreglos a que se refiere el párrafo primero antes de la fecha de la adhesión.

Si las modificaciones de los acuerdos y arreglos textiles bilaterales no hubieran entrado en vigor en la fecha de la adhesión, la Unión efectuará las adaptaciones necesarias en su régimen aplicable a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir originarios de terceros países para tener en cuenta la adhesión de Croacia.

7. Se procederá a una adaptación de las restricciones cuantitativas aplicadas por la Unión a las importaciones de acero y productos siderúrgicos a tenor de las importaciones de acero y productos siderúrgicos originarios de los países proveedores de que se trate realizadas por Croacia en los últimos años.

A tal efecto, antes de la fecha de la adhesión se negociarán las modificaciones necesarias de los acuerdos y arreglos siderúrgicos bilaterales celebrados entre la Unión y terceros países.

Si las modificaciones de los acuerdos y arreglos bilaterales siderúrgicos no hubieran entrado en vigor en la fecha de la adhesión, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo primero.

8. A partir de la fecha de adhesión, la Unión se hará cargo de la gestión de los acuerdos de pesca que Croacia haya celebrado con terceros países antes de dicha fecha.

Los derechos y obligaciones de Croacia en virtud de dichos acuerdos no se verán alterados durante el período en que se mantengan provisionalmente las disposiciones de los mismos.

Tan pronto como sea posible y, en todo caso, antes de que expiren los acuerdos a que se refiere el párrafo primero, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, tomará en cada caso las decisiones apropiadas para continuar las actividades de pesca que de ellos se deriven, incluida la posibilidad de prorrogar determinados acuerdos por períodos máximos de un año.

9. Croacia se retirará de todo acuerdo de libre comercio con terceros países, entre ellos el Acuerdo Centroeuropeo de Libre Comercio modificado.

En la medida en que los acuerdos entre Croacia, por una parte, y uno o más terceros países, por otra, no sean compatibles con las obligaciones que se deriven de la presente Acta, Croacia

adoptará las medidas apropiadas para eliminar las incompatibilidades verificadas. Si Croacia halla dificultades para adaptar un acuerdo celebrado con uno o más terceros países, se retirará de dicho acuerdo.

Croacia adoptará todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente apartado a partir de la fecha de la adhesión.

10. Croacia se adhiere, en las condiciones establecidas en la presente Acta, a los acuerdos internos celebrados por los Estados miembros actuales con el fin de aplicar los acuerdos a que se refieren los apartados 2 y 4.

11. Croacia adoptará las medidas apropiadas, si fuera necesario, para adaptar su posición en relación con las organizaciones internacionales y con los acuerdos internacionales en los que también sean parte la Unión u otros Estados miembros a los derechos y obligaciones que se derivan de la adhesión de Croacia a la Unión.

Croacia, en particular, se retirará de los acuerdos y organizaciones internacionales de pesca en los que también sea parte la Unión, a menos que su pertenencia a los mismos se refiera a asuntos distintos de la pesca.

Croacia adoptará todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente apartado a partir de la fecha de la adhesión.

Artículo 7

1. Las disposiciones de la presente Acta no podrán, salvo en los casos en que esta disponga otra cosa, ser suspendidas, modificadas o derogadas por procedimientos distintos de los previstos en los Tratados originarios para la revisión de dichos Tratados.

2. Los actos adoptados por las instituciones a que se refieren las disposiciones transitorias establecidas en la presente Acta conservarán su naturaleza jurídica; en particular, seguirán siendo aplicables los procedimientos para la modificación de tales actos.

3. Las disposiciones de la presente Acta que tengan por objeto o efecto derogar o modificar los actos adoptados por las instituciones, a menos que tengan carácter transitorio, tendrán la misma naturaleza jurídica que las disposiciones así derogadas o modificadas y estarán sujetas a las mismas normas que estas últimas.

Artículo 8

La aplicación de los Tratados originarios y de los actos adoptados por las instituciones estará sujeta, con carácter transitorio, a las excepciones previstas en la presente Acta.

SEGUNDA PARTE

ADAPTACIONES DE LOS TRATADOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 9

El Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, anexo al TUE, al TFUE y al Tratado CEEA, se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 9, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La renovación parcial de los Jueces, que tendrá lugar cada tres años, afectará a catorce Jueces.»

- 2) El artículo 48 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 48

El Tribunal General estará compuesto por veintiocho Jueces.»

Artículo 10

El Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones, anexo al TUE y al TFUE, se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 4, apartado 1, párrafo primero:

- a) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. El Banco tendrá un capital de 233 247 390 000 EUR, suscrito por los Estados miembros de la forma siguiente:»;

- b) entre el texto correspondiente a Irlanda y el correspondiente a Eslovaquia se añade el texto siguiente:

«Croacia 854 400 000 EUR.»

- 2) En el artículo 9, apartado 2, los párrafos primero, segundo y tercero se sustituyen por el texto siguiente:

«2. El Consejo de Administración estará compuesto por veintinueve administradores y diecinueve administradores suplentes.

Los administradores serán nombrados por el Consejo de Gobernadores para un período de cinco años, a razón de un administrador por cada Estado miembro y un administrador por la Comisión.

Los administradores suplentes serán nombrados por el Consejo de Gobernadores para un período de cinco años, a razón de:

- dos suplentes designados por la República Federal de Alemania,
- dos suplentes designados por la República Francesa,
- dos suplentes designados por la República Italiana,
- dos suplentes designados por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,
- un suplente designado de común acuerdo por el Reino de España y la República Portuguesa,
- un suplente designado de común acuerdo por el Reino de Bélgica, el Gran Ducado de Luxemburgo y el Reino de los Países Bajos,
- dos suplentes designados de común acuerdo por el Reino de Dinamarca, la República Helénica, Irlanda y Rumanía,
- dos suplentes designados de común acuerdo por la República de Estonia, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia,
- cuatro suplentes designados de común acuerdo por la República de Bulgaria, la República Checa, la República de Croacia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca,
- un suplente designado por la Comisión.»

Artículo 11

El artículo 134, apartado 2, párrafo primero, del Tratado CEEA, relativo a la composición del Comité Científico y Técnico, se sustituye por el texto siguiente:

«2. El Comité estará compuesto por cuarenta y dos miembros, nombrados por el Consejo previa consulta a la Comisión.»

TÍTULO II

OTRAS ADAPTACIONES

Artículo 12

En el artículo 64, apartado 1, del TFUE se añade la frase siguiente:

«Respecto de las restricciones existentes en Croacia en virtud de la legislación nacional, la fecha aplicable será el 31 de diciembre de 2002.».

Artículo 13

El artículo 52, apartado 1, del TUE se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Tratados se aplicarán al Reino de Bélgica, a la República de Bulgaria, a la República Checa, al Reino de Dinamarca, a la República Federal de Alemania, a la República de Estonia, a Irlanda, a la República Helénica, al Reino de España, a la República Francesa, a la República de Croacia, a la República Italiana, a la República de Chipre, a la República de Letonia, a la República de Lituania, al Gran Ducado de Luxemburgo, a la República de Hungría, a la República de Malta, al Reino de los Países Bajos, a la República de Austria, a la República de Polonia, a la República Portuguesa, a Rumanía, a la República de Eslovenia, a la República Eslovaca, a la República de Finlandia, al Reino de Suecia y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.».

Artículo 14

1. El artículo 55, apartado 1, del TUE se sustituye por el texto siguiente:

«1. El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia autenticada a cada uno de los Gobiernos de los restantes Estados signatarios.».

2. El artículo 225, párrafo segundo, del Tratado CEEA se sustituye por el texto siguiente:

«En virtud de los Tratados de adhesión, son igualmente auténticas las versiones del presente Tratado en lenguas búlgara, checa, croata, danesa, española, eslovaca, eslovena, estonia, finesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, letona, lituana, maltesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca.».

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES PERMANENTES

Artículo 15

Los actos enumerados en el anexo III serán objeto de las adaptaciones definidas en dicho anexo.

Artículo 16

Las medidas enumeradas en el anexo V se aplicarán en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 17

El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá efectuar las adaptaciones de las disposiciones de la presente Acta relativas a la política agrícola común que resulten necesarias como consecuencia de las modificaciones de las normas de la Unión.

CUARTA PARTE

DISPOSICIONES TEMPORALES

TÍTULO I

MEDIDAS TRANSITORIAS

Artículo 18

Las medidas enumeradas en el anexo V se aplicarán en las condiciones establecidas en dicho anexo.

TÍTULO II

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 19

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo sobre las disposiciones transitorias anexo al TUE, al TFUE y al Tratado CEEA, y no obstante el número máximo de escaños establecido en el artículo 14, apartado 2, párrafo primero, del TUE, el número de diputados del Parlamento Europeo se incrementará en doce miembros de Croacia para tener en cuenta la adhesión de Croacia, durante el período comprendido entre la fecha de la adhesión y el término de la legislatura 2009-2014 del Parlamento Europeo.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3, del TUE, Croacia celebrará, antes de la adhesión, unas elecciones *ad hoc* al Parlamento Europeo, mediante sufragio universal directo de su población, para cubrir el número de diputados indicado en el apartado 1, de conformidad con las disposiciones del acervo de la Unión. No obstante, si la fecha de la adhesión es anterior en menos de seis meses a las próximas elecciones al Parlamento Europeo, los diputados del Parlamento Europeo que representen a los ciudadanos de Croacia podrán ser designados por el Parlamento nacional de Croacia de entre sus miembros, siempre y cuando las personas de que se trate hayan sido elegidas por sufragio universal directo.

Artículo 20

El artículo 3, apartado 3, del Protocolo sobre las disposiciones transitorias anexo al TUE, al TFUE y al Tratado CEEA se sustituye por el texto siguiente:

«3. Hasta el 31 de octubre de 2014, estarán en vigor las disposiciones siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 235, apartado 1, párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Cuando el Consejo Europeo o el Consejo deban adoptar un acuerdo por mayoría cualificada, los votos de los miembros se ponderarán de la forma siguiente:

Bélgica	12
Bulgaria	10
República Checa	12
Dinamarca	7
Alemania	29
Estonia	4
Irlanda	7
Grecia	12
España	27
Francia	29
Croacia	7
Italia	29
Chipre	4
Letonia	4

Lituania	7
Luxemburgo	4
Hungría	12
Malta	3
Países Bajos	13
Austria	10
Polonia	27
Portugal	12
Rumanía	14
Eslovenia	4
Eslovaquia	7
Finlandia	7
Suecia	10
Reino Unido	29

Para su adopción, los acuerdos requerirán al menos 260 votos que representen la votación favorable de la mayoría de los miembros, cuando en virtud de los Tratados deban ser adoptados a propuesta de la Comisión. En los demás casos, requerirán al menos 260 votos que representen la votación favorable de dos tercios de los miembros como mínimo.

Cuando el Consejo Europeo o el Consejo adopten un acto por mayoría cualificada, cualquier miembro del Consejo Europeo o del Consejo podrá solicitar que se compruebe que los Estados miembros que constituyen la mayoría cualificada representan como mínimo el 62 % de la población total de la Unión. Si se pusiere de manifiesto que esta condición no se cumple, el acto en cuestión no será adoptado.»

Artículo 21

1. Se nombrará en la Comisión a un nacional de Croacia a partir de la fecha de la adhesión y hasta el 31 de octubre de 2014. El nuevo miembro de la Comisión será nombrado por el Consejo, por mayoría cualificada y de común acuerdo con el Presidente de la Comisión, previa consulta al Parlamento Europeo y con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 17, apartado 3, del TUE.

2. El mandato del miembro nombrado de conformidad con el apartado 1 expirará al mismo tiempo que el de los miembros que estén en funciones en el momento de la adhesión.

Artículo 22

1. Los mandatos del Juez del Tribunal de Justicia y del Juez del Tribunal General nombrados por Croacia en el momento de su adhesión de conformidad con el artículo 19, apartado 2, párrafo tercero, del TUE expirarán, respectivamente, el 6 de octubre de 2015 y el 31 de agosto de 2013.

2. Para fallar en los asuntos pendientes ante el Tribunal de Justicia y el Tribunal General en la fecha de adhesión respecto de los cuales se hubiese iniciado ya el procedimiento oral, el Tribunal de Justicia, el Tribunal General o las Salas se reunirán en sesión plenaria tal como estaban compuestos antes de la adhesión y aplicarán los Reglamentos de Procedimiento vigentes el día anterior a la fecha de la adhesión.

Artículo 23

1. No obstante el artículo 301, párrafo primero, del TFUE que establece el número máximo de miembros del Comité Económico y Social, el artículo 7 del Protocolo sobre las disposiciones transitorias anexo al TUE, al TFUE y al Tratado CEEA, se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

Hasta la entrada en vigor de la decisión a que se refiere el artículo 301 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el reparto de los miembros del Comité Económico y Social será el siguiente:

Bélgica	12
Bulgaria	12
República Checa	12
Dinamarca	9
Alemania	24
Estonia	7
Irlanda	9
Grecia	12
España	21
Francia	24
Croacia	9
Italia	24
Chipre	6
Letonia	7
Lituania	9
Luxemburgo	6
Hungría	12
Malta	5
Países Bajos	12
Austria	12
Polonia	21
Portugal	12
Rumanía	15
Eslovenia	7
Eslovaquia	9
Finlandia	9
Suecia	12
Reino Unido	24».

2. El número de miembros del Comité Económico y Social se incrementará temporalmente hasta 353, para tener en cuenta la adhesión de Croacia, durante el período comprendido entre la fecha de la adhesión y el término del mandato durante el cual Croacia se adhiera a la Unión, o hasta la entrada en vigor de la decisión a que se refiere el artículo 301, párrafo segundo, del TFUE si esta fecha es anterior.

3. Si la decisión a que se refiere el artículo 301, párrafo segundo, del TFUE ya se ha adoptado en la fecha de la adhesión, no obstante el artículo 301, párrafo primero, del TFUE, que establece el número máximo de miembros del Comité Económico y Social, se asignará temporalmente a Croacia un número adecuado de miembros hasta el término del mandato durante el cual se adhiera a la Unión.

Artículo 24

1. No obstante el artículo 305, párrafo primero, del TFUE, que establece el número máximo de miembros del Comité de las Regiones, el artículo 8 del Protocolo sobre las disposiciones transitorias anexo al TUE, al TFUE y al Tratado CEEA, se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 8

Hasta la entrada en vigor de la decisión a que se refiere el artículo 305 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el reparto de los miembros del Comité de las Regiones será el siguiente:

Bélgica	12
Bulgaria	12
República Checa	12
Dinamarca	9
Alemania	24
Estonia	7
Irlanda	9
Grecia	12
España	21
Francia	24
Croacia	9
Italia	24
Chipre	6
Letonia	7
Lituania	9
Luxemburgo	6
Hungría	12
Malta	5
Países Bajos	12
Austria	12
Polonia	21
Portugal	12
Rumanía	15

Eslovenia	7
Eslovaquia	9
Finlandia	9
Suecia	12
Reino Unido	24».

2. El número de miembros del Comité de las Regiones se incrementará temporalmente hasta 353, para tener en cuenta la adhesión de Croacia, durante el período comprendido entre la fecha de la adhesión y el término del mandato durante el cual Croacia se adhiera a la Unión, o hasta la entrada en vigor de la decisión a que se refiere el artículo 305, párrafo segundo, del TFUE si esta fecha es anterior.

3. Si la decisión a que se refiere el artículo 305, párrafo segundo, del TFUE ya se ha adoptado en la fecha de la adhesión, no obstante el artículo 305, párrafo primero, del TFUE, que establece el número máximo de miembros del Comité de las Regiones, se asignará temporalmente a Croacia un número adecuado de miembros hasta el término del mandato durante el cual se adhiera a la Unión.

Artículo 25

El mandato del administrador del Consejo de Administración del Banco Europeo de Inversiones designado por Croacia y nombrado en el momento de la adhesión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 2, párrafo segundo, del Protocolo sobre los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones, expirará al término de la reunión anual del Consejo de Gobernadores durante la cual se examine el informe anual correspondiente al ejercicio 2017.

Artículo 26

1. Los nuevos miembros de los comités, grupos, agencias u otros órganos creados por los Tratados originarios o por un acto de las instituciones serán nombrados en las condiciones y según los procedimientos establecidos para el nombramiento de los miembros de dichos comités, grupos, agencias u otros órganos. El mandato de los nuevos miembros así nombrados expirará al mismo tiempo que el de los miembros que estén en funciones en el momento de la adhesión.

2. La composición de los comités, grupos, agencias u otros órganos creados por los Tratados originarios o por un acto de las instituciones cuyo número de miembros se haya fijado con independencia del número de Estados miembros se renovará por completo en el momento de la adhesión, salvo que los mandatos de los miembros en funciones expiren dentro de los doce meses siguientes a la adhesión.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 27

1. A partir de la fecha de la adhesión, Croacia abonará las siguientes cantidades correspondientes a su cuota de capital desembolsado respecto del capital suscrito, tal como se estipula en el artículo 4 de los Estatutos del Banco Europeo de Inversiones:

Croacia EUR 42 720 000

Esta contribución se abonará en ocho pagos iguales, con vencimientos el 30 de noviembre de 2013, el 30 de noviembre de 2014, el 30 de noviembre de 2015, el 31 de mayo de 2016, el 30 de noviembre de 2016, el 31 de mayo de 2017, el 30 de noviembre de 2017 y el 31 de mayo de 2018.

2. Croacia contribuirá, en ocho pagos iguales con vencimiento en las fechas fijadas en el apartado 1, a las reservas y provisiones equivalentes a reservas, así como al importe que quede aún por asignar a reservas y provisiones, incluido el saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias, registrado al final del mes anterior a la adhesión, tal como figuren en el balance del Banco, con unas cantidades correspondientes al siguiente porcentaje de las reservas y provisiones:

Croacia 0,368 %

3. El capital y los pagos establecidos en los apartados 1 y 2 serán abonados por Croacia en euros y en efectivo, salvo que el

Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones acuerde una excepción por unanimidad.

4. Las cifras correspondientes a Croacia a que se refieren el apartado 1 y el artículo 10, punto 1, podrán adaptarse mediante decisión de los órganos directivos del Banco Europeo de Inversiones con arreglo a los últimos datos definitivos del PIB publicados por Eurostat antes de la adhesión.

Artículo 28

1. Croacia abonará la cantidad siguiente al Fondo de Investigación del Carbón y del Acero a que se refiere la Decisión 2002/234/CECA de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 27 de febrero de 2002, sobre las consecuencias financieras de la expiración del Tratado CECA y sobre el Fondo de Investigación del Carbón y del Acero ⁽¹⁾:

(EUR, precios corrientes)

Croacia 494 000

2. La contribución al Fondo de Investigación del Carbón y del Acero se efectuará en cuatro pagos a partir de 2015 y se abonará como se indica a continuación y en cada caso el primer día laborable del primer mes de cada año:

⁽¹⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 42.

- 2015: 15 %,
- 2016: 20 %,
- 2017: 30 %,
- 2018: 35 %.

Artículo 29

1. A partir de la fecha de la adhesión, los organismos de aplicación de Croacia gestionarán la contratación pública, la concesión de subvenciones y los pagos en concepto de ayuda financiera de preadhesión correspondientes a los componentes de ayuda a la transición y desarrollo institucional, y de cooperación transfronteriza del Instrumento de Ayuda Preadhesión (IPA), establecido por el Reglamento (CE) n° 1085/2006 del Consejo, de 17 de julio de 2006 ⁽¹⁾, por lo que respecta a los fondos comprometidos antes de la adhesión, con exclusión de los programas transfronterizos Croacia-Hungría y Croacia-Eslovenia, y a la ayuda prevista por el mecanismo de transición a que se refiere el artículo 30.

Se suspenderá el control previo por la Comisión de la contratación pública y la concesión de subvenciones, mediante decisión de la Comisión a tal efecto, una vez que la Comisión haya comprobado a su satisfacción el funcionamiento efectivo del sistema de gestión y control puesto en práctica de conformidad con los criterios y condiciones establecidos en el artículo 56, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽²⁾ y en el artículo 18 del Reglamento (CE) n° 718/2007 de la Comisión, de 12 de junio de 2007, relativo a la aplicación del Reglamento (CE) n° 1085/2006 del Consejo por el que se establece un Instrumento de Ayuda Preadhesión (IPA) ⁽³⁾.

Si la decisión de la Comisión de suspender los controles previos no se hubiera adoptado antes de la fecha de la adhesión, los contratos firmados entre la fecha de la adhesión y la fecha de adopción de la decisión de la Comisión no podrán acogerse a la ayuda financiera de preadhesión ni al mecanismo de transición mencionado en el párrafo primero.

2. Los compromisos presupuestarios contraídos antes de la fecha de adhesión con arreglo a la ayuda financiera de preadhesión y al mecanismo de transición a que se refiere el apartado 1, incluidos la firma y el registro de los distintos compromisos legales posteriores y los pagos realizados después de la adhesión, seguirán rigiéndose por las normas aplicables a los instrumentos financieros de preadhesión e imputándose a los capítulos presupuestarios correspondientes hasta la conclusión de los programas y proyectos de que se trate.

3. Las disposiciones sobre la ejecución de los compromisos presupuestarios de los acuerdos financieros relativos a la ayuda financiera de preadhesión a que se refiere el apartado 1, párrafo primero, y el componente de desarrollo rural del IPA, con respecto a las decisiones financieras tomadas antes de la adhesión, seguirán siendo aplicables después de la fecha de la adhesión y se registrarán por las normas aplicables a los instrumentos

financieros de preadhesión. No obstante lo anterior, los procedimientos de contratación pública iniciados después de la adhesión se llevarán a cabo conforme a las directivas de la Unión correspondientes.

4. Durante los dos primeros años después de la adhesión podrán comprometerse fondos de preadhesión destinados a cubrir gastos administrativos, a los que se refiere el artículo 44. Para los costes de auditoría y evaluación podrán comprometerse fondos de preadhesión hasta cinco años después de la adhesión.

Artículo 30

1. En el primer año tras la adhesión, la Unión proporcionará a Croacia una ayuda financiera provisional (denominada en lo sucesivo mecanismo de transición), a fin de desarrollar y reforzar su capacidad administrativa y judicial para aplicar y ejecutar la legislación de la Unión y de fomentar el intercambio de mejores prácticas entre homólogos. Esta ayuda se destinará a financiar proyectos de desarrollo institucional y determinadas inversiones conexas a pequeña escala.

2. Mediante esta ayuda se atenderá a la necesidad de seguir reforzando la capacidad institucional en determinados ámbitos a través de medidas que no pueden financiarse con los fondos con finalidad estructural o con los fondos de desarrollo rural.

3. Por lo que respecta a los proyectos de hermanamiento entre administraciones públicas orientados al fortalecimiento institucional, seguirá aplicándose el procedimiento de convocatoria de propuestas a través de la red de puntos de contacto en los Estados miembros.

4. El importe total, a precios corrientes, de los créditos de compromiso para el mecanismo de transición para Croacia será de 29 millones EUR en 2013 para atender prioridades nacionales y horizontales.

5. La ayuda en el marco del mecanismo de transición debe decidirse y aplicarse de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1085/2006 del Consejo, o basándose en otras disposiciones técnicas necesarias para el funcionamiento del mecanismo de transición, que la Comisión deberá aprobar.

6. Se prestará especial atención a garantizar la complementariedad adecuada con la ayuda del Fondo Social Europeo prevista para la reforma administrativa y para el desarrollo de la capacidad institucional.

Artículo 31

1. Se crea un instrumento financiero para Schengen (denominado en lo sucesivo «instrumento financiero temporal para Schengen»), como mecanismo temporal, con el fin de ayudar a Croacia, entre la fecha de la adhesión y finales de 2014, a financiar acciones en las nuevas fronteras exteriores de la Unión para la puesta en aplicación del acervo de Schengen y de los controles de las fronteras exteriores.

2. Para el período comprendido entre el 1 de julio de 2013 y el 31 de diciembre de 2014, se pondrán a disposición de Croacia las siguientes cantidades (a precios corrientes) en concepto de pagos a tanto alzado con cargo al instrumento financiero temporal para Schengen:

⁽¹⁾ DO L 210 de 31.7.2006, p. 82.

⁽²⁾ DO L 248 de 19.9.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 170 de 29.6.2007, p. 1.

(millones EUR, precios corrientes)

	2013	2014
Croacia	40	80

3. La cantidad anual para 2013 deberá abonarse a Croacia el 1 de julio de 2013 y la cantidad anual para 2014 deberá estar disponible el primer día laborable después del 1 de enero de 2014.

4. Los pagos a tanto alzado deberán utilizarse en un plazo de tres años a partir del primer pago. Croacia presentará, a más tardar seis meses después de la expiración del plazo de tres años, un informe general sobre la ejecución final de los pagos con cargo al instrumento financiero temporal para Schengen, junto con un estado de gastos justificativo. Los fondos no empleados o gastados de manera injustificada serán recuperados por la Comisión.

5. La Comisión podrá adoptar cualquier disposición técnica necesaria para el funcionamiento del instrumento financiero temporal para Schengen.

Artículo 32

1. Se crea un mecanismo de flujos de efectivo (denominado en lo sucesivo «mecanismo temporal de flujos de efectivo») como instrumento temporal para ayudar a Croacia, entre la fecha de la adhesión y el término de 2014, a mejorar los flujos de efectivo en el presupuesto nacional.

2. Para el período comprendido entre el 1 de julio de 2013 y el 31 de diciembre de 2014, se pondrán a disposición de Croacia las siguientes cantidades (a precios corrientes) en concepto de pagos a tanto alzado con cargo al mecanismo temporal de flujos de efectivo:

(millones EUR, precios corrientes)

	2013	2014
Croacia	75	28,6

3. Cada importe anual se dividirá en mensualidades constantes pagaderas el primer día laborable de cada mes.

Artículo 33

1. Se reservará a Croacia un importe de 449,4 millones EUR (a precios corrientes) en créditos de compromiso con cargo a los Fondos Estructurales y de Cohesión en 2013.

2. Se reservará al Fondo de Cohesión una tercera parte del importe a que se refiere el apartado 1.

3. Para el período cubierto por el próximo marco financiero, los importes disponibles en créditos de compromiso correspondientes a Croacia con cargo a los Fondos Estructurales y de Cohesión se calcularán basándose en el acervo de la Unión aplicable en ese momento. Los importes se ajustarán conforme al siguiente calendario para la introducción progresiva:

— el 70 % en 2014,

— el 90 % en 2015,

— el 100 % a partir de 2016.

4. En la medida en que lo permitan los límites del nuevo acervo de la Unión, se hará un ajuste para garantizar un incremento de los fondos para Croacia en 2014 de 2,33 veces el importe de 2013, y en 2015 de 3 veces el importe de 2013.

Artículo 34

1. El importe total que deberá ponerse a disposición de Croacia con cargo al Fondo Europeo de Pesca en 2013 será de 8,7 millones EUR (a precios corrientes) en créditos de compromiso.

2. La prefinanciación con cargo al Fondo Europeo de Pesca será del 25 % del importe total a que se refiere el apartado 1. Esta cantidad debe abonarse de una sola vez.

3. Para el período cubierto por el próximo marco financiero, los importes disponibles en créditos de compromiso correspondientes a Croacia se calcularán basándose en el acervo de la Unión aplicable en ese momento. Los importes se ajustarán ulteriormente conforme al siguiente calendario para la introducción progresiva:

— el 70 % en 2014,

— el 90 % en 2015,

— el 100 % a partir de 2016.

4. En la medida en que lo permitan los límites del nuevo acervo de la Unión, debe hacerse un ajuste para garantizar un incremento de los fondos para Croacia en 2014 de 2,33 veces el importe de 2013, y en 2015 de 3 veces el importe de 2013.

Artículo 35

1. El Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) ⁽¹⁾ no se aplicará a Croacia durante la totalidad del período de programación 2007-2013.

En el año 2013, se asignarán a Croacia 27,7 millones EUR (a precios corrientes) con cargo al componente de desarrollo rural a que se refiere el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1085/2006 del Consejo.

2. Las medidas temporales adicionales de desarrollo rural para Croacia se exponen en el anexo VI.

⁽¹⁾ DO L 277 de 21.10.2005, p. 1, y DO L 286 M de 4.11.2010, p. 26.

3. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, las normas necesarias para aplicar el anexo VI. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 90, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo en conjunción con el artículo 13, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados

miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión ⁽²⁾, o de acuerdo con el procedimiento pertinente que se establezca en la legislación aplicable.

4. El Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, hará las adaptaciones necesarias del anexo VI, a fin de garantizar su coherencia con la reglamentación en materia de desarrollo rural.

TÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 36

1. La Comisión supervisará atentamente todos los compromisos adquiridos por Croacia en las negociaciones de adhesión, entre ellos los que han de cumplirse antes de la fecha de adhesión o para esa fecha. La supervisión de la Comisión incluirá cuadros de supervisión actualizados periódicamente, el diálogo con arreglo al Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Croacia, por otra ⁽¹⁾ (denominado en lo sucesivo «AEA»), misiones de evaluación por homólogos, el programa económico de preadhesión, comunicaciones de cuadros presupuestarios y, en caso necesario, el envío urgente de cartas de advertencia dirigidas a las autoridades croatas. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de situación en otoño de 2011. En otoño de 2012, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe global de supervisión. A lo largo de todo el proceso de supervisión, la Comisión también se basará en las aportaciones de los Estados miembros y tendrá en cuenta las aportaciones de las organizaciones internacionales y de la sociedad civil, según proceda.

La supervisión de la Comisión se centrará, concretamente, en los compromisos adquiridos por Croacia en materia de Poder judicial y derechos fundamentales (anexo VII), incluido el constante desarrollo de un historial de reforma y eficiencia judiciales, de tratamiento imparcial de las causas por crímenes de guerra y de lucha contra la corrupción.

Por otra parte, la supervisión de la Comisión se centrará en el espacio de libertad, seguridad y justicia, y comprende la aplicación y el cumplimiento de las normas de la Unión con respecto a la gestión de las fronteras exteriores, la cooperación policial, la lucha contra la delincuencia organizada y la cooperación judicial en materia civil y penal; también se centrará en los compromisos relacionados con la política de la competencia, dando cabida a la reestructuración de la industria de construcción naval (anexo VIII) y del sector siderúrgico (anexo IX).

La Comisión presentará, hasta el momento de la adhesión de Croacia, evaluaciones semestrales de los compromisos asumidos por Croacia en estas materias, como parte integrante de sus cuadros de supervisión e informes periódicos.

⁽¹⁾ DO L 26 de 28.1.2005, p. 3.

2. El Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión, podrá tomar todas las medidas adecuadas si durante el proceso de supervisión se detectan aspectos preocupantes. Las medidas no se mantendrán más de lo estrictamente necesario y, en todo caso, serán suspendidas por el Consejo, conforme al mismo procedimiento, cuando se hayan tratado efectivamente los aspectos preocupantes en cuestión.

Artículo 37

1. Si, en un período máximo de tres años a partir de la adhesión, surgieran dificultades graves y con probabilidades de persistir en un sector de la actividad económica, o dificultades que pudieran ocasionar un importante deterioro de la situación económica en una región determinada, Croacia podrá pedir que se le autorice a adoptar medidas de salvaguardia con el fin de corregir la situación y adaptar el sector en cuestión a la economía del mercado interior.

En las mismas circunstancias, cualquier Estado miembro actual podrá pedir autorización para adoptar medidas de salvaguardia respecto de Croacia.

2. A petición del Estado interesado, la Comisión determinará, mediante el procedimiento de urgencia, las medidas de salvaguardia que considere necesarias, precisando las condiciones y normas de desarrollo aplicables.

En caso de dificultades económicas graves, y a petición expresa del Estado miembro interesado, la Comisión se pronunciará en el plazo de cinco días laborables a partir de la recepción de la solicitud, acompañada de la información pertinente. Las medidas así decididas serán aplicables inmediatamente, tendrán en cuenta los intereses de todas las partes y no implicarán controles fronterizos.

3. Las medidas autorizadas en virtud del presente artículo podrán contener excepciones a las normas del TUE, del TFUE y de la presente Acta, en la medida y con la duración estrictamente necesarias para alcanzar los objetivos mencionados en esta salvaguardia. Se dará prioridad a las medidas que menos perturben el funcionamiento del mercado interior.

⁽²⁾ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

Artículo 38

Si Croacia no cumpliera los compromisos asumidos en el contexto de las negociaciones de adhesión, incluidos los compromisos respecto de todas las políticas sectoriales que afectan a actividades económicas con efectos transfronterizos, causando con ello una perturbación grave del funcionamiento del mercado interior o una amenaza para los intereses financieros de la Unión, o un riesgo inminente de tal perturbación o amenaza, la Comisión, previa petición motivada de un Estado miembro o por iniciativa propia, podrá tomar las medidas apropiadas en un período máximo de tres años a partir de la adhesión.

Dichas medidas serán proporcionadas y se dará prioridad a aquellas que menos perturben el funcionamiento del mercado interior y, cuando proceda, a la aplicación de los mecanismos de salvaguardia sectoriales existentes. Las medidas de salvaguardia previstas en el presente artículo no se utilizarán como medio para introducir una discriminación arbitraria o una restricción encubierta en el comercio entre Estados miembros. La cláusula de salvaguardia podrá ser invocada incluso antes de la adhesión a tenor de las conclusiones de la supervisión, y las medidas adoptadas entrarán en vigor desde la fecha de la adhesión, a menos que en ellas se fije una fecha posterior. Las medidas no se mantendrán más de lo estrictamente necesario y, en todo caso, se suspenderán cuando se haya dado cumplimiento al compromiso correspondiente. Sin embargo, podrán aplicarse más allá del período a que se refiere el párrafo anterior mientras no se hayan cumplido los compromisos pertinentes. Atendiendo a los progresos realizados por Croacia en el cumplimiento de sus compromisos, la Comisión podrá adaptar las medidas en función de las circunstancias. La Comisión informará al Consejo con antelación suficiente antes de revocar las medidas de salvaguardia y tendrá debidamente en cuenta cualquier observación del Consejo a este respecto.

Artículo 39

Si en Croacia hubiera deficiencias graves o riesgos inminentes de deficiencias graves en la incorporación al Derecho nacional o el estado de aplicación de los actos adoptados por las instituciones con arreglo a la tercera parte, título V, del TFUE, así como de los actos adoptados por las instituciones antes de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa con arreglo al título VI del TUE o con arreglo a la tercera parte, título IV, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, la Comisión, en un período máximo de tres años a partir del momento de la adhesión, previa petición motivada de un Estado miembro o por iniciativa propia, y tras consultar a los Estados miembros, podrá tomar las medidas apropiadas y especificar las condiciones y normas de desarrollo aplicables.

Dichas medidas podrán consistir en una suspensión temporal de la aplicación de las disposiciones y decisiones pertinentes en las relaciones entre Croacia y cualquiera o cualesquiera otros Estados miembros, sin perjuicio de que se siga llevando a cabo una estrecha cooperación judicial. La cláusula de salvaguardia podrá ser invocada incluso antes de la adhesión a tenor de las conclusiones de la supervisión, y las medidas adoptadas entrarán en vigor desde la fecha de la adhesión, a menos que en ellas se fije una fecha posterior. Las medidas no se mantendrán más de lo estrictamente necesario y, en todo caso, se suspenderán cuando se solucionen las deficiencias. Sin embargo, podrán aplicarse más allá del período a que se refiere el párrafo primero mientras

subsistan dichas deficiencias. Atendiendo a los progresos realizados por Croacia en la rectificación de las deficiencias observadas, la Comisión podrá adaptar las medidas en función de las circunstancias tras consultar a los Estados miembros. La Comisión informará al Consejo con antelación suficiente antes de revocar las medidas de salvaguardia y tendrá debidamente en cuenta cualquier observación del Consejo a este respecto.

Artículo 40

Con objeto de no obstaculizar el buen funcionamiento del mercado interior, la aplicación de las normas nacionales de Croacia durante los períodos transitorios mencionados en el anexo V no ocasionará controles fronterizos entre los Estados miembros.

Artículo 41

Si, para facilitar la transición desde el régimen actual en Croacia al régimen resultante de la aplicación de la política agrícola común en las condiciones establecidas en la presente Acta fueran necesarias medidas transitorias, la Comisión las adoptará de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo 195, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, en conjunción con el artículo 13, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, o de acuerdo con el procedimiento pertinente que se establezca en la legislación aplicable. Las medidas podrán adoptarse durante un período de tres años tras la fecha de adhesión, quedando su aplicación limitada a ese período. El Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, podrá prolongar dicho período.

En caso necesario, las medidas transitorias a que se refiere el primer apartado también podrán adoptarse antes de la fecha de adhesión. Estas medidas deberán ser adoptadas por el Consejo por mayoría cualificada a propuesta de la Comisión o, si afectan a instrumentos adoptados inicialmente por la Comisión, ser adoptadas por esta última con arreglo a los procedimientos necesarios para la adopción del instrumento de los instrumentos de que se trate.

Artículo 42

Si fuesen necesarias medidas transitorias para facilitar la transición del régimen actualmente vigente en Croacia al régimen resultante de la aplicación de la normativa de la Unión Europea en materia veterinaria, fitosanitaria y de seguridad alimentaria, dichas medidas serán adoptadas por la Comisión con arreglo al procedimiento pertinente establecido en la legislación aplicable. Podrán adoptarse tales medidas durante un período de tres años tras la fecha de adhesión, quedando su aplicación limitada a ese período.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

Artículo 43

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, fijará las condiciones en las que:

- a) pueda eximirse del requisito de una declaración sumaria de salida a los productos mencionados en el artículo 28, apartado 2, del TFUE que salgan del territorio de Croacia para atravesar el territorio de Bosnia y Herzegovina en Neum («corredor de Neum»);
- b) pueda eximirse del requisito de una declaración de entrada a los productos que entren en el ámbito de la letra a) cuando vuelvan a entrar en el territorio de Croacia después de haber atravesado el territorio de Bosnia y Herzegovina en Neum.

Artículo 44

La Comisión podrá adoptar todas las medidas oportunas para garantizar que se mantenga en Croacia el personal estatutario necesario por un período máximo de dieciocho meses tras la adhesión. Durante ese período, los funcionarios, agentes temporales y agentes contractuales destinados en Croacia antes de la adhesión a quienes se solicite permanecer en servicio en ese país después de la fecha de adhesión disfrutarán de las mismas condiciones económicas y materiales fijadas por la Comisión antes de la adhesión de conformidad con el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a otros agentes de estas Comunidades, establecido en el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo ⁽¹⁾. Los gastos administrativos necesarios, incluidos los sueldos de personal necesario, se imputarán al presupuesto general de la Unión Europea.

QUINTA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE ACTA

TÍTULO I

ADAPTACIONES DE LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE LAS INSTITUCIONES Y DE LAS NORMAS Y LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE LOS COMITÉS*Artículo 45*

Las instituciones, de conformidad con los procedimientos previstos en los Tratados originarios, efectuarán en sus respectivos reglamentos internos las adaptaciones que resulten necesarias como consecuencia de la adhesión.

Las adaptaciones de las normas y de los reglamentos internos de los Comités creados por los Tratados originarios que resulten necesarias como consecuencia de la adhesión se efectuarán tan pronto como sea posible después de la adhesión.

TÍTULO II

APLICABILIDAD DE LOS ACTOS DE LAS INSTITUCIONES*Artículo 46*

Al producirse la adhesión, Croacia será considerada, de conformidad con los Tratados originarios, destinataria de las directivas y decisiones definidas en el artículo 288 del TFUE. Con excepción de las directivas y decisiones que hayan entrado en vigor en virtud del artículo 297, apartado 1, párrafo tercero, y del artículo 297, apartado 2, párrafo segundo, del TFUE, se considerará que Croacia ha recibido notificación de dichas directivas y decisiones al producirse la adhesión.

Artículo 47

1. Croacia pondrá en vigor las medidas necesarias para dar cumplimiento, a partir de la fecha de la adhesión, a lo dispuesto en las directivas y decisiones definidas en el artículo 288 del TFUE, salvo que se establezca otro plazo en la presente Acta. Croacia comunicará dichas medidas a la Comisión a más tardar en la fecha de la adhesión o, cuando sea posterior, en el plazo establecido en la presente Acta.

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

2. En la medida en que las modificaciones de las directivas definidas en el artículo 288 del TFUE e introducidas por la presente Acta requieran modificaciones de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de los Estados miembros actuales, estos pondrán en vigor las medidas necesarias para dar cumplimiento, a partir de la fecha de la adhesión, a lo dispuesto en las directivas modificadas, salvo que se establezca otro plazo en la presente Acta. Comunicarán dichas medidas a la Comisión a más tardar en la fecha de la adhesión o, cuando sea posterior, en el plazo establecido en la presente Acta.

Artículo 48

Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas destinadas a garantizar, en el territorio de Croacia, la protección sanitaria de los trabajadores y de las poblaciones contra los peligros que resulten de las radiaciones ionizantes serán comunicadas, de conformidad con el artículo 33 del Tratado CEEA, por Croacia a la Comisión en un plazo de tres meses a partir de la adhesión.

Artículo 49

Previa solicitud debidamente motivada de Croacia presentada a la Comisión antes de la fecha de adhesión, el Consejo, a propuesta de la Comisión, o la Comisión, si el acto originario hubiera sido adoptado por ella, podrá adoptar medidas que establezcan excepciones temporales respecto de los actos adoptados por las instituciones entre el 1 de julio de 2011 y la fecha de la adhesión. Dichas medidas se adoptarán con arreglo a las normas de votación que rijan la adopción del acto respecto del

cual se solicite una excepción temporal. Cuando dichas excepciones se adopten después de la adhesión, podrán aplicarse a partir de la fecha de la adhesión.

Artículo 50

En caso de que los actos de las instituciones adoptados antes de la adhesión requieran una adaptación como consecuencia de esta y en la presente Acta o en sus anexos no se hayan previsto las necesarias adaptaciones, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, o la Comisión, en caso de que el acto originario hubiera sido adoptado por ella, adoptará los actos necesarios al respecto. Cuando dichas adaptaciones se adopten después de la adhesión, podrán aplicarse a partir de la fecha de la adhesión.

Artículo 51

Salvo disposición en contrario en la presente Acta, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Acta.

Artículo 52

Los textos de los actos de las instituciones adoptados antes de la adhesión y redactados por estas instituciones en lengua croata serán auténticos, desde la fecha de la adhesión, en las mismas condiciones que los textos redactados en las actuales lenguas oficiales. Se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea* en los casos en que también lo hubiesen sido los respectivos textos en las lenguas oficiales actuales.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53

Los anexos I a IX, sus apéndices y el Protocolo forman parte integrante de la presente Acta.

Artículo 54

El Gobierno de la República Italiana hará llegar al Gobierno de la República de Croacia una copia certificada del Tratado de la Unión Europea, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, así como de los Tratados que lo modifican o completan, incluidos el Tratado relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el Tratado relativo a la adhesión de la República Helénica, el Tratado relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, el Tratado relativo a la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia, el Tratado relativo a la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de

Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y el Tratado relativo a la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía, en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca.

Los textos de los Tratados mencionados en el párrafo primero, redactados en lengua croata, se adjuntarán a la presente Acta. Estos textos serán auténticos en las mismas condiciones que los textos de dichos Tratados, redactados en las lenguas actuales.

Artículo 55

El Secretario General hará llegar al Gobierno de la República de Croacia una copia certificada de los acuerdos internacionales depositados en los archivos de la Secretaría General del Consejo.